



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1566/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercargo, S.A. contra la Resolución núm. 5046-2018, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 5046-2018, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mercargo S.A., contra la sentencia civil núm. 683/2014, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante: (i) el memorándum de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al abogado recurrente, Licdo. Nelson de los Santos Ferrand y (ii) el Oficio núm. SGRT-3011, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), retirada por Tanya Chong, el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Mercargo, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión antedicho fue notificado a Aprile Seafreight, S.P.A., Aprile, S.P.A., continuadora jurídica de Aprile Seafreight, S.P.A., Aprile Multiservices, S.P.A., Aprile Dominicana, SRL y señores Verónica Iesu, Halleston Marte Quiterio y Paollo Pellicioni, mediante el Acto núm. 307/2019, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, Mercargo, S.A.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto, el acto núm. 595/2014, de fecha 8 de octubre de 2017 (sic), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la parte recurrente mediante el cual notificó su memorial de casación y emplazó a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, limitándose el ministerial actuante a informar lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado (...) TERCERO (3º) A la calle los cerezos núm. 7, Urbanización Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio social conocido de la sociedad Aprile Multiservices, S.P.A., y una vez allí hablando con quien me dijo ser, de mi requerida, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, de lo cual doy fe;

Atendido, que la perención tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia, por tanto busca impedir que la inacción de las partes, al no dejar que la causa de un recurso de casación llegue a encontrarse en estado, prolongue indefinidamente una situación anómala que, según el referido texto legal, afectaría el orden público, toda vez que se persigue conminar a la parte interesada a que complete el expediente en un plazo que no supere los tres años, sin que sea solicitado el defecto o la exclusión de aquella parte que esté en falta al no cumplir con las disposiciones consagradas en la referida Ley, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida o desde la expiración del término de quince días señalado el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación, de manera que, la Corte de Casación esté en condiciones de fallar el recurso del cual está apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que del estudio de las piezas que conforman la glosa procesal, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el emplazamiento con respecto a todos los recurridos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Mercargo, S.A., construye sus pretensiones de revisión solicitando que se anule la sentencia objeto del recurso y se devuelva el expediente al tribunal que la dictó a fin de que conozca nuevamente el caso, basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

17. A que en fecha 9 de septiembre de 2014, MERCARGO, S. A. interpuso formal recurso de casación en contra de la preindicada decisión. Dicho recurso fue notificado a APRILE SEAFREIGHT, S.P.A., APRILE, S.P.A., APRILE MULTISERVICES, S.P.A., APRILE DOMINICANA, S.R.L., VERÓNICA IESU, PAOLLO PELLICIONI y HALLESTON MARTE QUITERIO, mediante el Acto Núm. 595/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, instrumentado por el RAMÓN GILBERTO FÉLIZ LÓPEZ, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.

18. A raíz de dicha notificación, en fecha 21 de octubre de 2014, APRILE, S.P.A. continuadora jurídica de APRILE SEAFREIGHT SPA, APRILE DOMINICANA, S.R.L., VERÓNICA IESU, PAOLLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PELLICIONI y HALLESTON MARTE QUITERIO, depositaron formal escrito de defensa respecto al supra indicado recurso de casación.

19. Dicho escrito de defensa fue notificado mediante Acto No. 950/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, instrumentado por Lilian Cabral De León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cabe señalar, que dicho acto fue mal denominado notificación de memorial de casación y constitución de abogados.

20. En seguimiento al caso de marras, el abogado de MERCARGO, S. A. se percató de que la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa de APRILE y COMPARTES, realizado mediante el Acto No. 950/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, antes descrito, fue confundido por el tribunal como si se tratara de un segundo de casación o recurso incidental interpuesto con la misma sentencia por la anterior. Esto porque el documento en su encabezado así lo indica erróneamente.

21. De igual modo, pudo advertir de que el depósito de la notificación del mismo memorial de defensa de la misma fecha de APRILE y Compartes se extravió en el tribunal, en tal sentido, MERCARGO, S. A., en fecha 31 de agosto de 2018, depositó ante la Suprema Corte de Justicia, un original de la supra indicada notificación de la constitución de abogados y memorial de defensa, así como solicitó fijación de audiencia del recurso de casación.

22. Como si lo anterior fuese poco, y para sorpresa de MERCARGO, en fecha 13 de marzo de 2019, mediante memorándum emitido por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, le fue comunicado de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 14 de diciembre de 2018, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No. 5046-2018, la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 683-2014 del día 29 de julio de 2014, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

23. Tras haber buscado copia íntegra de la preindicada Sentencia (sic) No. 5046-2018, ya que mediante el Memorándum enviado por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, pudo percatar que el grupo económico APRILE de manera mal sana e intencionalmente, así como con el fin de inducir al error a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 2017, había depositado una solicitud de perención de instancia, de la cual MERCARGO, S. A. nunca comunicada por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ni notificada por APRILE y COMPARTES, a fin de que a la misma le fueran respetados sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, máxime cuando la no comparecencia e inactividad procesal adrede de una parte, APRILE MULTISERVICES, la cual reiteramos pertenece al conglomerado encomio (sic) de APRILE, no surtir efectos de perención sobre las demás parte envuelta en el proceso de marras.

24. Asimismo, el conglomerado económico APRILE de manera dolosa, y a fin de materializar su plan macabro, no se hizo representar por sus abogados en el país, a la sociedad APRILE MULTISERVICES, S.P.A., no obstante haber recibido la notificación del recurso de casación en el domicilio social conocido en el país, el cual es el mismo que el de sus abogados apoderados en la República Dominicana, sito en la calle Los Cerezos No. 7, Urbanización Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, tal y como lo demuestra tanto la notificación del recurso de casación realizada mediante el Acto Núm. 595/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, y el memorial de defensa y Acto de notificación del mismo de la parte recurrida. (...)

39. A que se evidencia en el caso que nos ocupa una violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso efectivo a la justicia de MERCAGO, al otorgar la perención de la instancia al conglomerado económico APRILE, el cual de manera maliciosa, no representó a una de sus empresas, la denominada sociedad APPRILE MULTISERVICES, S.P.A., no obstante haber recibido la notificación del recurso de casación en el domicilio social conocido en el país, el cual es el mismo que el de sus abogados apoderados en la República Dominicana, sito en la calle Los Cerezos No. 7, Urbanización Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, tal y como lo demuestra tanto la notificación del recurso de casación realizada mediante el Acto Núm. 595/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, y el memorial de defensa y Acto de notificación del mismo de la parte recurrida.

40. Finalmente, la decisión hoy impugnada, vulnera el orden constitucional, en el entendido de que el tribunal a-quo declaró la perención del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 683/2014 de fecha 29 de julio de 2014, sin haber ponderado de manera minuciosa y acabada los documentos en que la hoy recurrente sustenta su defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del presente recurso, los recurridos, sociedades comerciales Aprile S.P.A. (antes Aprile Seafreight, S.P.A), Aprile Dominicana, SRL. y los señores Verónica Iesu, Halleston Marte Quiterio y Paolo Pellicioni, depositaron el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) un escrito de defensa en el cual solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 53, numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11. Estos, en síntesis, plantean lo siguiente:

POR CUANTO (5): Mediante acto No.595/2014 de fecha 08 de octubre del año 2014, de los del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, la compañía MERCARGO, S. A., procedió a notificar el auto de autorización para emplazar y su memorial de casación, haciendo ls (sic) actuaciones o traslados de lugar para notificar en el extranjero a las compañías Aprile SPA, Aprile Seafreight SPA, mas no así a Aprile Muticervices, SPA, cuyo domicilio según el acto No.171/2012 contentivo de Emplazamiento para Recurso de Impugnación o Le contredit está ubicado en Vía Milano 52-16126, Génova, Republica de Italia.

POR CUANTO (6): El 21 de octubre de ese mismo año, 2014, las compañías Aprile Dominicana, Aprile Seafreight, SPA y los señores Halleston Marte Quiterio, Verónica Iesu y Paollo Pellicioni, partes codemandadas y co-recurridas en casación, procedieron a depositar en la Secretaria de ese alto tribunal su Instancia contentiva de memorial o escrito de defensa, la cual fue debidamente notificada a la pate recurrente, MERCARGO, S. A., mediante el acto No.950/2014 del 21 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del 2014, depositado en la Secretaría de ese Tribunal el 29 de octubre del 2014.

POR CUANTO (7): Que la otra parte co-recurrida en el proceso, APRILE MULTISERVICES, SPA, (la cual es una sociedad extranjera y con domicilio social en Italia) no presentó oportunamente su memorial de defensa, ni su constitución de abogado; que, en este sentido, la parte recurrente tampoco promovió en contra de ella el correspondiente defecto o exclusión como establece la ley de procedimiento de casación a los fines de que el expediente se pusiera en condiciones de conocerse. Lo cierto es que, esta sociedad no fue debidamente emplazada en casación.

POR CUANTO (8): En virtud de lo anterior, en fecha 07 de noviembre del 2017, habiendo pasado más de tres (3) años sin que la recurrente en casación, Mercargo, S.A., accionara conforme derecho, las co-recurridas hoy concluyentes, procedieron por intermedio de sus abogados instanciados a solicitar la declaratoria de perención del recurso. (...)

El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 10 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso Nacional. (...)

Deduciendo el alto tribunal de la glosa procesal que conformaba el expediente, que la parte recurrente no depositó el debido emplazamiento a la sociedad Aprile Multiservices, SPA, (que tampoco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hizo representar ante la Corte de Apelación pronunciándose contra ella el correspondiente defecto), pues el domicilio de esta era en el extranjero específicamente la Vía Milano 52-16126, Génova, Republica de Italia y no en la dirección que se hizo consignar en el acto de marras.

El hecho de que una de las partes instanciadas como recurridas en casación depositara una instancia en solicitud de declaración de perención ante la inercia de la recurrente no violenta el derecho de defensa de esa parte, en virtud que aun de oficio y sin ninguna formalidad, el tribunal., en virtud del artículo 10, párrafo II de ley de procedimiento de casación puede declarar, como lo hizo, la perención del recurso. (...)

Que en el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, el recurrente pretende establecer de manera errónea y hasta maliciosa a fin de llevar al ánimo de este tribunal la supuesta vulneración de un derecho constitucionalmente protegido, que Aprile SPA es continuadora jurídica de Aprile Multiservices SPA, sociedad esta última puesta en causa desde el principio en la demanda original como una entidad autónoma e independiente, la cual nunca se hizo representar en el proceso judicial, hasta el punto, que en la sentencia No.683/2014 que conoció del Recurso de Le Contredit y luego de su emplazamiento en el extranjero, se pronunció contra ella defecto por falta de comparecer.

Que, tanto en su instancia contentiva de este recurso, como en todas las sentencias emitidas por los tribunales respecto al presente proceso, se establece que solo las compañías Aprile SPA, continuadora de Aprile Seafreight SPA, Aprile Dominicana, SRL y los señores Verónica Iesu,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paollo Pellicioni y Halleston Marte estuvieron representados e hicieron elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos.

Que es simple presunción de la recurrente, que Aprile Multicervises SPA pertenece al grupo económico del cual forman parte los demás co-recurridos, pero aun si así hubiera sido, por tratarse de una sociedad de comercio puesta en causa de manera independiente y por demás, autónoma de las otras y con personalidad jurídica distinta, debió respecto de ella cumplirse con todas las formalidades de ley establecidas tanto en la Ley de Procedimiento Civil respecto de las notificaciones en el extranjero como en la Ley sobre Procedimiento de Casación, máxime cuando esta nunca estuvo representada en el proceso haciendo defecto (notificación del memorial de casación a su domicilio real en Italia o pedir contra ella el defecto o la exclusión).

Que no es cierto reiteramos, que la compañía Aprile Multicervises, SPA, haya hecho domicilio de elección en el estudio de los abogados infrascritos. Como hemos dicho, nunca hemos representado a tal sociedad de comercio. Basta con hojear las sentencias del caso aportadas por la propia parte recurrente Mercargo, S. A., juntamente con su instancia. Ahora bien, Mercargo, S. A., siempre ha pretendido notificar las actuaciones a Aprile Multicervises, SPA a en el estudio profesional de los abogados infrascritos, lo que siempre hemos rechazado y observado, al punto, que el recurso de Le Contredit tardó en conocerse debido a que la Corte apoderada ordenó a Mercargo, S. A., notificar Aprile Multicervises, SPA en su domicilio real ubicado en Via Milano 52-16126, Génova, Republica de Italia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 69 del Código Procesal Penal. Ver acto No.171/2012 de fecha 09 de abril del 2012 que se adjunta al presente memorial de defensa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente escrito de defensa de la sociedad comercial Aprile Multiservices, S.P.A. El Acto núm. 307/2019, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, Mercargo, S.A., muestra que el ministerial actuante hizo constar que había agotado el procedimiento del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, depositando en la Procuraduría General de la República, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Sin embargo, considerando que se trata de una sociedad comercial, la referida notificación no se considerará válida y eficaz, ya que no se evidencia que el alguacil haya realizado la notificación al domicilio de uno de los socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, que formula la siguiente consideración: «A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Resolución núm. 5046-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum del ocho (8) de marzo de de dos mil diecinueve (2019), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al abogado recurrente, Licdo. Nelson de los Santos Ferrand.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio núm. SGRT-3011, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercargo, S.A. el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 307/2019, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
6. Escrito de defensa de las sociedades comerciales Aprile S.P.A., Aprile Dominicana, S.R.L. y los señores Verónica Iesu, Halleston Marte Quiterio y Paolo Pellicioni, depositado el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
7. Memorial de casación interpuesto por Mercargo, S.A., el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
8. Auto del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Aprile Seafreight, S.P.A.; Aprile, S.P.A.; Aprile Multiservices, S.P.A.; Aprile Dominicana, SRL, Verónica Iesu, Paollo Pelliccioni y Halleston Marte Aquino.
9. Acto núm. 595/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
10. Acto núm. 950/2014, del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11. Depósito del Acto núm. 950/2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y al relato fáctico expuesto por los actores del proceso, la disputa inició con ocasión de la demanda civil por terminación sin justa causa, sustitución ilícita de concesionario, comisión de fraude y reparación de daños y perjuicios, incoada por Mercargo, S.A. en contra de Aprile Multiservices, S.P.A., Aprile Dominicana y el señor Halleston Marte Quiterio, la intervención forzosa contra las entidades Aprile Dominicana, SRL y Speed Cargo, S.A. y los señores Verónica Iesu, Paollo Pellicioni y Arodis Yakiris Carrasco Rivas, y la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Speed Cargo, S.A. Al efecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1120, del treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), se declaró incompetente debido al territorio y lo declinó ante la jurisdicción correspondiente.

Inconforme con la decisión anterior, Mercargo, S. A. interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, en la que figuran como impugnados, Aprile S.P.A., continuadora jurídica de Aprile Seafreight, S.P.A., Aprile Dominicana, SRL, Verónica Iesu, Paollo Pellicioni y Halleston Marte Aquino, resultando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 683/2014, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual pronunció el defecto contra la parte correcurrida, Aprile Multiservices, S.P.A., rechazó el recurso de impugnación (Le Contredit) y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con el fallo anterior, Mercargo, S. A. interpuso un recurso de casación que fue fallado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5046-2018, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró la perención de dicho recurso. Esta última es la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que conviene reiterar en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales sobre los que, por una cuestión de orden público procesal, tiene primacía lo concerniente a su presentación dentro del plazo prefijado.

9.3. El plazo prefijado para la interposición del recurso se halla regulado por el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva¹.

9.5. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante: (i) el memorándum de fecha ocho (8) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019) emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al abogado recurrente, Licdo. Nelson de los Santos Ferrand; y (ii) el Oficio núm. SGRT-3011, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), retirada por

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanya Chong el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Respecto de la primera notificación, este colegiado ha verificado que no tiene una constancia de acuse de recibo suscrito por la parte recurrente o sus representantes. La segunda notificación fue realizada en una fecha posterior a que esta interpusiera el recurso de revisión el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). De lo anterior se puede concluir que el referido plazo no había comenzado a correr al momento de la interposición del recurso, de conformidad con el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24.

9.6. Este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, active el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe hacerse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado.

9.7. De ahí, pues, que al no obrar constancia de trámite alguno de notificación íntegra a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso, ha lugar a considerar que el citado plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 nunca se activó al no producirse un acto procesal consistente en notificación de sentencia; en consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con la citada regla de plazo.

9.8. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La decisión jurisdiccional recurrida



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple dicho requisito, en tanto que fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.9. Ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia de en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que esta procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.10. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54.1, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia implica ver si de los planteamientos formulados por los recurrentes se advierten escenarios que comporten infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la indicada ley.

9.11. La parte recurrente, Mercargo, S. A. alega en su recurso de revisión la presunta inobservancia del derecho fundamental al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el artículo 53. antes transcrito.

9.12. Sobre esta causal de revisión, el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Al analizar los requisitos anteriores constatamos que el primero queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye, en gran medida, a la decisión rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.14. En cuanto al segundo, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la resolución recurrida.

9.15. En lo que concierne al tercero de los requisitos, en casos como el de la especie, en la Sentencia TC/0067/24, este tribunal unificó los criterios divergentes en torno a la posición asumida desde la Sentencia TC/0057/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales, lo cual quedó discontinuado, tras concluir que:

9.26. (...) la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm.137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.16. En el presente caso, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa la vulneración a los derechos fundamentales citados a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.17. En virtud de todo anteriormente expuesto, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18. Luego de haber verificado que los requisitos de admisibilidad del recurso quedan satisfechos, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.19. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de nuestra ley orgánica, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.20. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición,

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.22. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en el ámbito de aplicación de las normas de orden público concernientes al vencimiento de plazos procesales en el ámbito de la justicia ordinaria.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, Mercargo, S.A., sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 5046-2018, que declaró perimido el recurso de casación que interpuso, incurrió en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por no haber ponderado de manera minuciosa los documentos aportados por esta. En suma, indica que el tribunal de alzada confundió el memorial de defensa de la parte recurrida en casación como si se tratase de un segundo recurso de casación o recurso incidental, que nunca se le notificó la solicitud de perención presentada por la parte recurrida y que la empresa Aprile Multiservices, S.P.A. no se hizo representar por un abogado, no obstante habersele notificado el recurso de casación en su domicilio social. Citamos:

39. A que se evidencia en el caso que nos ocupa una violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso efectivo a la justicia de MERCAGO, al otorgar la perención de la instancia al conglomerado económico APRILE, el cual de manera maliciosa, no representó a una de sus empresas, la denominada sociedad APPRILE MULTISERVICES, S.P.A., no obstante haber recibido la notificación del recurso de casación en el domicilio social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido en el país, el cual es el mismo que el de sus abogados apoderados en la República Dominicana, sito en la calle Los Cerezos No. 7, Urbanización Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, tal y como lo demuestra tanto la notificación del recurso de casación realizada mediante el Acto Núm. 595/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, y el memorial de defensa y Acto de notificación del mismo de la parte recurrida.

10.2. Por su parte, los recurridos, sociedades comerciales Aprile S.P.A. (antes Aprile Seafreight, S.P.A), Aprile Dominicana, SRL y los señores Verónica Iesu, Halleston Marte Quiterio y Paolo Pellicioni consideran que el recurso debe ser declarado inadmisibile con base en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11. Sin perjuicio a lo anterior, de la lectura de sus pretensiones es posible determinar que estas versan más bien sobre conclusiones tendentes a que sea rechazado el recurso, en vista de que la recurrente en casación no depositó el emplazamiento realizado a la sociedad Aprile Multiservices, S.P.A., que no fue violentado el derecho de defensa de la recurrente al no notificarse la solicitud de perención presentado por ellos ante el tribunal *a quo*, ya que la perención puede declararse hasta de oficio en virtud del párrafo II, del artículo 10, de la Ley núm. 3726 y sustenta además que Aprile S.P.A. no es continuadora jurídica de Aprile Multiservices, S.P.A. Citamos:

Que es simple presunción de la recurrente, que Aprile Multicervises SPA pertenece al grupo económico del cual forman parte los demás co-recurridos, pero aun si así hubiera sido, por tratarse de una sociedad de comercio puesta en causa de manera independiente y por demás, autónoma de las otras y con personalidad jurídica distinta, debió respecto de ella cumplirse con todas las formalidades de ley establecidas tanto en la Ley de Procedimiento Civil respecto de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaciones en el extranjero como en la Ley sobre Procedimiento de Casación, máxime cuando esta nunca estuvo representada en el proceso haciendo defecto (notificación del memorial de casación a su domicilio real en Italia o pedir contra ella el defecto o la exclusión).

Que no es cierto reiteramos, que la compañía Aprile Multicervices, SPA, haya hecho domicilio de elección en el estudio de los abogados infrascritos. Como hemos dicho, nunca hemos representado a tal sociedad de comercio. Basta con hojear las sentencias del caso aportadas por la propia parte recurrente Mercargo, S. A., juntamente con su instancia. Ahora bien, Mercargo, S. A., siempre ha pretendido notificar las actuaciones a Aprile Multicervices, SPA a en el estudio profesional de los abogados infrascritos, lo que siempre hemos rechazado y observado, al punto, que el recurso de Le Contredit tardó en conocerse debido a que la Corte apoderada ordenó a Mercargo, S. A., notificar Aprile Multicervices, SPA en su domicilio real ubicado en Via Milano 52-16126, Génova, Republica de Italia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 69 del Código Procesal Penal. Ver acto No.171/2012 de fecha 09 de abril del 2012 que se adjunta al presente memorial de defensa.

10.3. En consecuencia, resulta necesario examinar los documentos que integran el expediente de este caso, con el propósito de verificar si como alega la parte recurrente, Mercargo, S.A., la Suprema Corte de Justicia transgredió los derechos fundamentales invocados. Para ello, corresponde partir de lo ya establecido por este tribunal en relación con el debido proceso, en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental...².

10.4. En efecto, el artículo 10 de la Ley núm. 3726 establece:

Art. 10. Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en la Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I. Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

² Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), TC/0465/24, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.5. La Sentencia TC/374/22 resaltó el carácter de orden público procesal del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 (reiterado en las Sentencias TC/0465/24, TC/0233/25, entre otras); estableció que la perención del recurso de casación,

(...) está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues, conforme al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren de tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Para dictar su decisión el tribunal *a quo* se fundamentó en que la parte recurrente, Mercargo, S.A. no le había notificado el emplazamiento a todos los recurridos. Veamos:

Visto, el acto núm. 595/2014, de fecha 8 de octubre de 2017 (sic), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la parte recurrente mediante el cual notificó su memorial de casación y emplazó a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, limitándose el ministerial actuante a informar lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado (...) TERCERO (3º) A la calle los cerezos núm. 7, Urbanización Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio social conocido de la sociedad Aprile Multiservices, S.P.A., y una vez allí hablando con quien me dijo ser, de mi requerida, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, de lo cual doy fe; (...)

Atendido, que del estudio de las piezas que conforman la glosa procesal, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el emplazamiento con respecto a todos los recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Con base en la revisión de la resolución atacada y de las constancias procesales, esta corporación constitucional se encuentra en condiciones de verificar, en el contexto del recurso de casación, lo siguiente:

- a. El memorial de casación fue depositado por Mercargo, S.A. en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014); en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió la autorización a emplazar a las partes recurridas en casación.
- b. El emplazamiento a las partes recurridas en casación fue efectuado mediante el Acto núm. 595/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, donde se constatan los traslados siguientes: (i) al procurador fiscal del Distrito Nacional a los fines de que se tramitara el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior notificación a Aprile Seafreight, S.P.A., quien indica haber agotado las formalidades del artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil; (ii) al procurador fiscal del Distrito Nacional, a fin de que se le notificara a la sociedad Aprile, S.P.A., continuadora jurídica de Aprile Seafreight, S.P.A., alegando que lo realizó con base en las disposiciones del artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil; (iii) a la sociedad Aprile Multiservices, S.P.A., recibida por la secretaria de los abogados, señora Francis Contreras; (iv) al domicilio fiscal de la empresa Aprile, S.P.A. continuadora jurídica de Aprile Seafreight, S.P.A., según registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); (v) a la señora Verónica Iesu; (vi) al señor Paollo Pellicioni en domicilio desconocido, indicando que agotó el procedimiento del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; (vii) a la sociedad comercial Aprile Dominicana, SRL; (viii) al señor Halleston Marte Quiterio, señalando que agotó el procedimiento del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y (ix) a los señores Julio César Martínez Rivera y Arodis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y. Carrasco Rivas, abogados de los señores Paolo Pellicioni, Haleston Marte Viterio y Verónica Iesu.

10.8. Lo advertido hasta este punto conlleva a determinar si para declarar la perención del recurso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia observó, primero, la concurrencia de los presupuestos tasados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, a los fines de determinar la perención como sanción procesal a la inactividad procesal por un intervalo, por lo menos, de tres (3) años.

10.9. Para esto, como se advierte en las transcripciones formuladas en el acápite 3 de este fallo, se comprueba que, para aplicar la regla de procedimiento de la perención, el tribunal *a quo* concluyó que no se había notificado a todas las partes recurridas y estableció en el segundo párrafo de la página 3 de la decisión recurrida que vio el Acto núm. 595/2014³, mediante el cual la parte recurrente notificó su memorial de casación y,

(...) emplazó a negritas nuestraste la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, limitándose el ministerial actuante a informar lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado (...) TERCERO (3º) A la calle los cerezos núm. 7, Urbanización Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio social conocido de la sociedad Aprile Multiservices, S.P.A. (...).

10.10. Más adelante, en la página 4 de la resolución recurrida, determinó que «(...) había transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, **sin que la parte recurrente haya**

³ Del ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, **el emplazamiento con respecto a todos los recurridos»** (subrayado y negritas nuestras).

10.11. Lo anterior evidencia una falta de motivación por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo cual vulnera los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que para analizar si el emplazamiento fue realizado con respecto a todos los recurridos, dicha corte solo citó el traslado al presunto domicilio social de Aprile Multiservices, S.P.A., pero no se refirió a los otros ocho (8) traslados que había realizado el ministerial actuante, que como bien indicamos anteriormente, también incluyeron a las siguientes personas: Aprile Seafreight, S.P.A., Aprile, S.P.A., continuadora jurídica de Aprile Seafreight, S.P.A., Verónica Iesu Paollo Pellicioni, Aprile Dominicana, SRL Halleston Marte Quiterio, Julio César Martínez Rivera y Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de los señores Paolo Pellicioni, Haleston Marte Viterio y Verónica Iesu.

10.12. Y es que la resolución impugnada de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación sin ofrecer un análisis pormenorizado respecto de las circunstancias indispensables para valorar la diligencia del recurrente Mercargo, S.A. y su eventual incumplimiento con el voto de la ley, limitándose a enunciar uno solo de los traslados en el emplazamiento, sin incluir lo siguiente:

- (i) quiénes eran todas las partes recurridas;
- (ii) cuáles de estas fueron debidamente emplazadas o no mediante el citado Acto núm. 595/2014, que como ya hemos establecido contiene nueve (9) traslados; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) el análisis para desestimar la validez de alguna de esas notificaciones, si aplicaba en ocasión de que hubiera detectado irregularidades en los traslados del acto de emplazamiento por parte del alguacil. Por citar algunos aspectos que debió constatar, dicho órgano jurisdiccional debió valorar, previo a descartarlos, si los emplazamientos efectuados en domicilio desconocido cumplieron las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, respecto a aquellas notificaciones efectuadas a las sociedades domiciliadas en el extranjero, constatar si se cumplieron las formalidades del numeral 8 artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, como lo ha evaluado en otros casos. Tanto la Suprema Corte de Justicia como este tribunal constitucional han compartido el criterio de que para determinar la validez y eficacia de las notificaciones en el extranjero, es menester valorar el traslado a la Procuraduría General de la República, el oficio de remisión que hiciera el Ministerio de Relaciones Exteriores al cónsul correspondiente y si la persona efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida (ver en ese sentido la Sentencia núm. 2, del seis (6) de septiembre de dos mil (2000) de esa misma alta corte⁴, refiriéndose al ordinal 8º del artículo 69, criterio compartido por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0420/15, TC/0296/18, TC/0189/25, entre otras), lo cual no ha podido evidenciarse en el razonamiento realizado por el tribunal de alzada.

10.13. Visto lo anterior, el tribunal de alzada no tomó en cuenta el criterio constante en torno a la notificación de personas domiciliadas en el extranjero que este órgano colegiado dispuso en la Sentencia TC/0420/15. Citamos:

10.13. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la

⁴ Ver además Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma. (...)

10.16. En la especie, si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 20122724, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), no menos cierto es que el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, no podía comenzar a computarse en contra del recurrente sin que existiera una constancia cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación por parte del Consulado dominicano en la ciudad de Nueva York, constancia que era menester que esta representación se la remitiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este órgano a su vez hiciera la tramitación de lugar a las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial correspondientes.

10.14. En lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial (ver Sentencias TC/0034/2013 y TC/0420/15).

10.15. El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, impone a todos los órganos jurisdiccionales la obligación de motivar de manera suficiente y razonada sus decisiones, como así lo ha expresado esta corte mediante la Sentencia TC/0009/13, de modo que las partes puedan comprender las razones que las fundamentan y ejerzan adecuadamente los recursos que el ordenamiento pone a su disposición. En casos como estos, al tratarse de una sanción de orden público y de carácter severo, la perención debe ser objeto de una motivación suficiente, que explique de manera clara en qué consistió la omisión de la recurrente y de qué forma ese incumplimiento procesal impidió el impulso del recurso de casación.

10.16. Esta falta de motivación privó a las partes de conocer con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que justificaban la aplicación de la sanción de perención, lo que constituye una vulneración al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales y al derecho de defensa de la parte recurrente, así como al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.17. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a anular la Resolución núm. 5046-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a fin de que conozca nuevamente el recurso de casación de la especie y motive adecuadamente el fallo respecto de los aspectos procesales señalados sobre la perención, con estricto apego a los criterios anteriormente expuestos, sin necesidad de referirse a los demás alegatos de fondo de las partes, con estricto apego a lo establecido por este tribunal, todo esto sin necesidad de referirnos a los demás argumentos de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercargo, S. A. contra la Resolución núm. 5046-2018, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 5046-2018 por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mercargo, S.A.; asimismo, a los recurridos, sociedades comerciales Aprile S.P.A. (antes Aprile Seafreight,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.P.A), Aprile Multiservices, S.P.A., Aprile Dominicana, SRL y los señores Verónica Iesu, Halleston Marte Quiterio y Paolo Pellicioni.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria